



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA
(BURGOS)**

SERVICIOS ECONÓMICOS

**NUMERO 305
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS
VEHÍCULOS DE ALQUILER**

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a este municipio- en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los Artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 3.-

Las modalidades de concesión y autorización son de:

A- Clase A) «Auto-taxis».- Vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente, en suelo urbano o urbanizable definido en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de transportes terrestre.

B- Clase B) «Auto-turismos».- Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, sin contador taxímetro (a partir de la publicación del Real Decreto 763/1979, de 15 de marzo, no se podrán crear ni conceder licencias de la clase B) -auto-turismos- cuando existieran en la misma población licencias de la clase A).

C- Clase C) «Especiales o de abono».- Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanizados, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., ya porque los Conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.).

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten la licencia.

ARTÍCULO 5- RESPONSABLES.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o costillares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

3.- Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia solicitada, en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de las cuotas tributarias que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

a) Concesión y expedición de licencias:

	Euros
- Licencias de Clase A (autotaxi)	541,54
- Licencias de Clase C (Abono)	422,40

b) Autorización en la transmisión de licencias

	Euros
- Clase A o B.....	541,54
- Clase C.....	422,40

c) Autorización cambio de vehículo al titular de la licencia

	Euros
- Clase A o B.....	292,43
- Clase C.....	433,23

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

2.- La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA (BURGOS)

SERVICIOS ECONÓMICOS

Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 10- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día **31 DE OCTUBRE DE 2.013** y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **31 DE OCTUBRE DE 2.013**, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 245, de fecha 30 de diciembre de 2.013**, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA
(BURGOS)**

SERVICIOS ECONÓMICOS

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, entrando en vigor, con efecto del primero de enero del año **2.014**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 31 de diciembre de 2.013

EL ALCALDE,
JOSE MARIA ORTIZ FERNANDEZ

LA SECRETARIA,
LAURA SUAREZ CANGA

